

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

CD-178/21 BIS

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPÍTULO I

Reconocimiento Legal y Régimen Jurídico

Artículo 1º- Reconózcase a la "Confederación Argentina de
Círculos de Legisladores Provinciales" -conformada en 1988-
como una entidad con grado de Federación y renómbrese en
consecuencia como Federación Argentina de Círculos de
Legisladores Provinciales (en adelante la Federación).

Art. 2º- La Federación, a partir de la sanción de la
presente ley, cuenta con personería jurídica para adquirir
derechos y contraer obligaciones, actuando como entidad pública
no estatal.

Art. 3º- La Federación, actúa bajo el régimen de esta ley,
las normas complementarias que se dicten en el futuro y las
disposiciones que la propia entidad adopte para reglar y
ordenar su funcionamiento y los procedimientos que resulten de
su estatuto orgánico, en concordancia con lo preceptuado en la
presente norma.



C. L. L. L.
C. L. L. L.

Senado de la Nación

CD-178/21 BIS

CAPITULO II

Asociación de los Círculos de Legisladores Provinciales

Art. 4°- La Federación, debe estar conformada por los Círculos de Legisladores Provinciales que estén constituidos por ley en sus respectivas provincias y soliciten incorporarse en carácter de institución federada.

Art. 5°- Cada Círculo Provincial de Legisladores se federará de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos vigentes.

CAPITULO III

Comisión Directiva. Funcionamiento

Art. 6°- La Federación está representada por una Comisión Directiva, como órgano ejecutivo de la Federación Argentina de Círculos de Legisladores Provinciales.

Art. 7°- La Comisión Directiva se integrará de la siguiente forma:

- a) Un (1) Presidente.
- b) Un (1) Vicepresidente primero.
- c) Un (1) Vicepresidente segundo.
- d) Un (1) Vicepresidente tercero.
- e) Un (1) Secretario Administrativo.
- f) Un (1) Prosecretario Administrativo.
- g) Un (1) Tesorero.
- h) Un (1) Protesorero.
- i) Un (1) Vocal titular y un suplente, por cada Círculo Provincial integrado en la Federación, una junta Revisora de Cuentas integrada por tres (3) titulares y tres (3) suplentes, sin que sus miembros sean de la misma provincia que el Presidente, Secretario Administrativo y Tesorero.



C. J. Alvarez
C. J. Alvarez

Senado de la Nación

CD-178/21, BIS

Art. 8°- Los mandatos de los integrantes de la Comisión Directiva duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos y en el caso del Presidente la reelección debe ser tan sólo por un período de dos (2) años, elegidos por el voto directo de los socios activos que componen cada uno de los Círculos de Legisladores Provinciales que conforman la Federación.

Art. 9°- La Comisión Directiva debe elaborar y aprobar su estatuto o reglamento de funcionamiento, en el marco de la presente ley, el cual debe contar para su vigencia, con la aprobación de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión Directiva.

Art. 10.- Para el cumplimiento de sus funciones específicas la Comisión Directiva puede realizar toda clase de gestiones ante los poderes del estado, instituciones, reparticiones, sean ellas públicas, privadas, nacionales, adquiriendo derechos y obligaciones con la limitación de que para adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles por valor superior a treinta dietas legislativas, debe tener autorización de una asamblea extraordinaria a convocarse conforme el reglamento.

Art. 11.- La disposición de bienes solo puede efectuarse contemplando rigurosamente las prescripciones legales para esta clase de operaciones.

Art. 12.- La Comisión Directiva tiene su sede en el domicilio del Círculo al que pertenezca el Presidente, sesionando en el lugar y fecha que determine la misma.



C. de la Nación
C. de la Nación

Senado de la Nación

CD-178/21 BIS

Art. 13.- La Comisión Directiva debe aprobar en la última reunión anual el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio siguiente.

Art. 14.- La Comisión Directiva debe determinar lugar y fecha de encuentros y Congresos futuros.

CAPITULO IV

Finalidades, objetivos y acciones

Art. 15.- La Federación Argentina de Círculo de Legisladores provinciales tiene como principales finalidades, objetivos y acciones:

- a) Contribuir al fortalecimiento de una democracia pluralista y federal, y a defender la vigencia de la autonomía legislativa en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y Constitucionales Provinciales;
- b) Constituirse en el ámbito institucional natural de convergencia de las legislaturas provinciales y de articulación nacional de los foros provinciales, actuando en favor del interés general de los Círculos y desarrollando acciones dirigidas a fortalecer su rol y gestión institucional;
- c) Representar a los Círculos de Legisladores Provinciales asociados, ante los Poderes nacionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las autoridades provinciales, organismos nacionales y provinciales, agencias, entidades, organismos extranjeros e internacionales, organizaciones, asociaciones y programas vinculados al quehacer legislativo;
- d) Favorecer un proceso dinámico y continuo de intercambio de información, formación, y difusión en todas las temáticas vinculadas al quehacer legislativo, gestionando la



Cde L. Amores
Quirós

Senado de la Nación

CD-178/21 BIS

- cooperación y aportes provenientes de organismos públicos y/o privados de origen provincial, nacional e internacional;
- e) Establecer nexos y acuerdos con asociaciones nacionales afines, como también con organizaciones regionales e internacionales, con la finalidad de fomentar el intercambio de información y experiencias legislativas;
 - f) Promover modalidades de interrelación y cooperación entre la Federación de Círculos de Legisladores Provinciales con otros actores sociales, tales como entidades intermedias, asociaciones profesionales, instituciones universitarias y educativas, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias para favorecer el cumplimiento de los objetivos de la Federación;
 - g) Impulsar e implementar todo tipo de acuerdos, convenios y programas con organismos públicos, no gubernamentales y Privados, de nuestro país y del exterior que fortalezcan a los Círculos de Legisladores Provinciales.

CAPITULO V

Capacidad, patrimonio y recursos

Art. 16.- La Federación está capacitada plenamente para adquirir o arrendar todo tipo de bienes y activos, contratar y prestar todo tipo de servicios por sí y con el concurso de terceros, y puede contraer las obligaciones y compromisos que sean necesarias para cumplir adecuadamente con su propósito institucional y desarrollar sus acciones, con la limitación que para adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles por valor superior a treinta (30) dietas legislativas, debe tener autorización de una Asamblea Extraordinaria a conformarse y convocarse de acuerdo al reglamento.



César Milstein
Cunin

Senado de la Nación

CD-178/21 BIS

Art. 17.- El patrimonio de la Federación se compone de los bienes y activos, que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos económicos y financieros que obtenga de:

- a) Las cuotas y aportes societarios ordinarios establecidos para el funcionamiento de la entidad, así como las contribuciones extraordinarias que se determinen;
- b) En la fijación del valor de las cuotas societarias obligatorias que abonen los Círculos asociados, se debe tener en cuenta que el monto de las mismas, no imposibilite la incorporación del mayor número de miembros;
- c) Los créditos, donaciones, subvenciones y legados de distinto origen y fuentes;
- d) Los aportes realizados por organismos y entidades públicas y privadas de nuestro país y del exterior destinados a financiar el desarrollo de sus actividades;
- e) Los convenios y/o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales y/o internacionales, públicas, privadas y no gubernamentales;
- f) La prestación de servicios de asistencia técnica, de consultoría, capacitación, y otros;
- g) Los aranceles y/o comisiones de servicios que ingresen por distintas actividades;
- h) La organización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, cursos, etcétera;
- i) Los producidos por la edición y distribución de publicaciones;
- j) Los intereses, comisiones y rentas que devenguen las inversiones patrimoniales efectuadas, así como los recursos obtenidos e invertidos;
- k) Todo otro tipo de recursos que se originen en razón de sus actividades.



Edgardo
Quirós

Senado de la Nación

CD-178/21 BIS

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 18.- Los actos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley por la Federación, se tienen válidos hasta que asuman las autoridades electas.

Las autoridades electas pueden continuar con los actos dispuestos en la etapa anterior o en su defecto, efectuar su denuncia disponiendo su revisión, o eventual rescisión.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



C. de la Nación

G. de la Nación